



ASUNTO: ACCION DE TUTELA- HABEAS DATA
RADICACION: 080014053-013-2022-00142-00
ACCIONANTE: OLGA LUCIA ARRIETA PUPO
ACCIONADO: EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACREDITO y BANCO DAVIVIENDA

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Marzo Diecisiete (17) de dos mil veintidós (2.022).

ASUNTO

Procede la presente autoridad jurisdiccional a resolver la acción de tutela impetrada por la señora OLGA LUCIA ARRIETA PUPO, quien actúa en nombre propio, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y habeas data, por parte de EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACREDITO y BANCO DAVIVIENDA.

PREMISAS NORMATIVAS

Las contenidas en el artículo 15 y 86 de la Constitución Nacional, y su reglamentación en los decretos 2591 de noviembre 19 y 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000.

PREMISAS FÁCTICAS

La parte accionante expresa como fundamentos de la presente acción constitucional, los hechos que se resumen a continuación:

-Que, presentó petición ante la accionada BANCO DAVIVENDA, manifestando que nunca ha tenido un crédito con la entidad, al recibir respuesta desfavorable elevó acción de tutela radicada 08001418901220210093000 en fecha 25-11-2021, obteniendo la actualización y eliminación del reporte que se informó ante la central de riesgo. Sin embargo, afirma que se encuentra reportada nuevamente por esa entidad, a pesar de no haber tenido algún crédito con ellos, además alega se trata de una suplantación, que no ha recibido copia de la notificación de la correspondencia del recibido de la mensajería, vulnerando sus derechos fundamentales al buen nombre y honra.

-Señala que para el año 2022 se trasladó a las instalaciones de la central de riesgo, para solicitar su historial de crédito, donde le informaron que tiene un reporte de BANCO DAVIVIENDA, y que le manifestaron que enviaron copia de la notificación a una dirección la cual nunca ha vivido, por lo que considera vulnerado su derecho fundamental al debido proceso.

-Por lo expuesto, solicita el amparo de los derechos invocados.

SINTESIS PROCESAL

La presente acción de tutela fue repartida por Oficina Judicial, correspondiéndole la competencia a este Despacho, avocándose el conocimiento de la misma mediante auto calendarado marzo 7 de 2.022, ordenándose su notificación de los accionados BANCO DAVIVIENDA y EXPERAN COLOMBIA S.A. - DATACREDITO, para que se pronunciaran sobre los hechos relatados por la accionante en el término de veinticuatro (24) horas, siguientes a la misma.

De igual manera, en la misma providencia se dispuso la vinculación de la central de riesgo crediticio CIFIN SAS –TRANSUNION, y se ordenó oficiar al JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, para que remitiera copia del expediente de tutela promovida con anterioridad por la accionante



bajo el radicado 08001418901220210093000. En igual sentido, por auto del 11 de marzo de 2022, se vinculó a la sociedad ADCORE S.A.S para que rindiera informe.

INFORMES DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS

El BANCO DAVIVIENDA rindió informe señalando que la accionante era titular de la obligación No. ****0557, que alcanzó una mora superior a los 210 días, la cual fue cedida el 30 de julio de 2021, mediante venta de cartera masiva a la CASA DE COBRANZAS ADCORE SAS, entregando los títulos y demás documentos que se encontraban bajo su custodia, siendo ésta la única legitimada para actualizar, modificar, corregir o retirar el reporte ante las centrales de riesgo, por lo que solicitó su vinculación.

De otra parte, señala que la entidad no realizó el reporte a las centrales de riesgo, teniendo en cuenta que no es la actual acreedora de la obligación. Respecto a la autorización dada por la accionante para reportarla a las centrales de riesgo, informó que fue suscrita por el cliente en el formato “SOLICITUD DE CREDITO DE PERSONA NATURAL”, que diligenció al momento de vincularse al banco, el cual fue entregado a la CASA DE COBRANZAS ADCORE S.A.S., y que no es cierto que el banco eliminó el reporte negativo ante las centrales de riesgo y posteriormente lo volvió a reportar, puesto que actualmente no es el acreedor de la obligación.

Por último, agrega que todo lo anterior le fue informado a la actora mediante comunicación del 21 de diciembre de 2021 al correo electrónico: emiliano-arrieta@hotmail.com, en cumplimiento del fallo de tutela Rad 2021-930 ante el Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, por lo que solicita se deniegue la presente acción de tutela.

La compañía CIFIN S.A.S - TRANSUNION rindió el informe a través de su apoderado, señalando que no hace parte de la relación contractual entre la fuente y el titular de la información, que es un operador diferente a EXPERIAN COLOMBIA S.A. y no se observan datos negativos en el reporte censurado por la parte accionante, esto es que estén en mora o cumpliendo un término de permanencia. Alegó que como operador no puede modificar, eliminar o rectificar la información, sin instrucción previa de la fuente, sumando a que conforme a la ley, no es la encargada de hacer el aviso previo del reporte negativo y que la petición no fue presentada ante esta entidad, por lo anterior, solicitó se le exonerara y desvinculara de la presente acción de tutela.

Por su parte, EXPERIAN COLOMBIA S.A, manifestó que el BANCO DAVIVIENDA SA mediante contrato de venta de cartera castigada transfirió todos los derechos derivados de la obligación No. 015410557 a la sociedad ADCORE SAS (ADCORE ORIG DAVIVIEND) y que la Ley Estatutaria de Habeas Data dispone que las fuentes tienen el deber estatutario de rectificar la información cuando sea incorrecta e informar lo pertinente a los operadores.

Agregó que conforme al artículo 7 de la Ley 1266 de 2008, en la fuente de información recae una multiplicidad de obligaciones en torno a la suplantación, como quiera que no sólo es aquella quien debe realizar las actualizaciones de datos correspondientes, sino que además, una vez alertada la presunta comisión de tal delito en contra del titular de la información, deberá realizar una verificación respecto de la correspondencia de los documentos utilizados para adquirir la obligación que se disputa, con los documentos allegados por el titular en la petición. En consecuencia, solicitó su desvinculación por no corresponderle absolver las peticiones radicadas por la accionante ante las fuentes y otros operadores de información.

La vinculada ADCORE S.A.S., contestó señalando que el BANCO DAVIVIENDA, por venta de cartera castigada le transfirió todos los derechos derivados del crédito No.



04283920015410557. Manifiesta que en agosto de 2019 el BANCO DAVIVIENDA le otorgó un crédito a la accionante, que por presentar mora se catalogó como cartera castigada en junio de 2020 y hasta la fecha ésta no ha cumplido con su pago, ni ha realizado acuerdos para regularizar su situación crediticia. Agregó que el Banco le envió a la actora tres extractos con fecha de pago inmediato, donde le informó que el incumplimiento de sus obligaciones genera reporte negativo ante los operadores de la información, por lo que realizó el reporte con base en la autorización otorgada por la demandante cuando diligenció y suscribió la solicitud de crédito, el cual contiene la autorización expresa para consulta y reporte en las centrales de riesgo. Respecto del fraude o suplantación alegada, aportó respuesta del 8 de abril de 2021 emitida por BANCO DAVIVIENDA. Considera que no se han vulnerado los derechos fundamentales de la actora y que lo que pretende es evadir la obligación de pagar su crédito, del cual se benefició en su momento, y eliminar el reporte negativo para acudir en la búsqueda de otros créditos, sin honrar el ya existente, por lo que solicitó negar las pretensiones.

Por último, se observa que no se recibió copia del expediente de tutela del JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, bajo el radicado 08001418901220210093000, siendo necesario realizar consulta pública a través de la plataforma WEB TYBA¹, donde se consultó la solicitud y el trámite respectivo.

COMPETENCIA

Este despacho tiene competencia para fallar la presente acción de tutela, por disposición expresa del Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, ya que los hechos señalados como vulnerados acontecen dentro de la jurisdicción que le asiste a este despacho y al Decreto 1983 de 2017.

NATURALEZA DE LA ACCION DE TUTELA

Establece el Artículo 86 de la Constitución Política, que la Tutela es un instrumento jurídico de protección general, a disposición de toda persona, contra la violación o amenaza de sus derechos fundamentales, mediante las acciones u omisiones de cualquier autoridad. Dicha medida no está condicionada más que a la naturaleza del derecho cuyo amparo se persigue y a la posibilidad de que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el competente, y en todo caso lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

PROBLEMA JURÍDICO

Precisa resolverse en este caso, en primer término, si se cumplen los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela para dirimir controversias relacionadas con el manejo, custodia y actualización de la información ante bancos de datos; y solo si ello fuere afirmativo, determinar si con ocasión de los hechos relatados por el accionante, se observa vulneración por parte de la compañía accionada y/o vinculadas de sus derechos fundamentales de habeas data, buen nombre, debido proceso y petición.

CONSIDERACIONES

Si bien la parte actora invoca la protección de sus derechos constitucionales al habeas data, debido proceso, buen nombre, honra y petición, del contenido de la demanda se advierte que

¹ El link de acceso a la plataforma pública de proceso Web Tyba es el siguiente:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>



principalmente, el derecho presuntamente vulnerado es el de habeas data, razón por lo que se abordará el estudio de tal derecho.

Visto lo anterior, respecto del derecho de HABEAS DATA FINANCIERO, resulta pertinente señalar que²:

“El núcleo esencial del derecho al habeas data consiste en el ejercicio efectivo por parte del titular de la información para conocer, actualizar y rectificar todos los datos que sobre este figuren en cualquier base de datos o archivos. específicamente, la garantía al habeas data financiero es definida como “(...) el derecho que tiene todo individuo a conocer, actualizar y rectificar su información personal, comercial, crediticia y financiera, contenida en centrales de información publicas o privadas, que tienen como función recopilar, tratar y circular esos datos con el fin de determinar el nivel de riesgo financiero de su titular. Debe advertirse que ésta es una clasificación teórica que no configura un derecho fundamental distinto, sino que simplemente es una modalidad de ejercicio del derecho fundamental, este si autónomo y diferenciable, al habeas data”

En resumen, el habeas data financiero no constituye un derecho fundamental autónomo de la garantía superior a la autodeterminación informática, sino mas bien corresponde a una clasificación teórica de ésta. Su contenido está referido a la posibilidad que tienen las personas de (i) conocer, actualizar y rectificar la información acerca del comportamiento financiero y crediticio que figure en los bancos de datos, (ii) de carácter publico o privado, (iii) cuya función es administrar dichos datos para medir el nivel de riesgo financiero del titular de la información.

Ahora, en cuanto al objeto de la protección del derecho al habeas data financiero, en la Sentencia T-847 del 28 de octubre de 2010 se expuso que éste recaía sobre la información semiprivada, entendida como “(...) aquel dato personal o impersonal que, al no pertenecer a la categoría de información pública, si requiere de algún grado de limitación para su acceso, incorporación en base de datos y divulgación. A esa información solo puede accederse por orden judicial o administrativa y para los fines propios de sus funciones de datos personales

Por otra parte, el artículo 3 de la Ley 1266 de 2008 fijó algunas definiciones que contemplan, entre otras, a las partes, personas naturales o jurídicas, involucradas en el proceso de divulgación de la información crediticia o financiera, dentro de las que se encuentran el titular de la información, la fuente de información, el operador de la información y el usuario.

Es importante resaltar que la fuente de la información puede suministrar el dato personal, siempre y cuando cuente con autorización previa legal o del titular, al operador de la información y deberá responder por su calidad de los datos que entrega.

Por su parte, el operador de la información está en la obligación de verificar que el dato personal que le envía la fuente es veraz y univoco. Además, teniendo en cuenta que el operador es quien administra la base de datos tienen la responsabilidad junto a la fuente de garantizar que la información sea completa, es decir, está prohibido el suministro de información incompleta, parcial o fraccionada.

Por último, existen dos requisitos que deben observarse para que proceda el reporte negativo, éstos son” (i) la veracidad y certeza de la información; y, (ii) la necesidad de autorización expresa para el reporte del dato financiero negativo.”³

Además, “Frente al principio de veracidad y certeza de la información es pertinente recordar que el operador de los datos está en la obligación de verificar que la información que le suministra la fuente es cierta, actualizada, comprobables y comprensible, para proceder a emitir la novedad negativa, es decir, no puede reportar datos falsos, incompletos parciales o fraccionados.”⁴,

² Corte Constitucional. Sentencia T-658 de 2011.

³ Sentencia T-658/11

⁴ Sentencia T 658 de 2011 M.P. Jorge Ignacio Pretelt



Con referencia a los conflictos relacionados con el recaudo, administración y uso de la información personal, la Ley Estatutaria 1266 de 2008. *“por la cual se dictan disposiciones generales del habeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones”*, consagra distintas herramientas a través de la cuales los titulares de la información pueden efectuar consultas o reclamaciones por los datos que sobre ellos reposan en la base de datos, así:

- (i) Formular petición al operador de la información o a la entidad fuente de la misma, a fin de acceder a los datos que han sido consignados o de solicitar que aquellos sean corregidos o actualizados (artículo 16).
- (ii) Presentar reclamaciones a la superintendencia de industria y comercio o a la superintendencia financiera, según la naturaleza de la entidad vigilada para que se ordene la corrección, actualización, o retiro de datos personales, o para que se inicie una investigación administrativa por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley 1266 de 2008 (artículo 17).
- (iii) Acudir a los mecanismos judiciales que el ordenamiento jurídico establece para efectos de debatir lo concerniente a la obligación reportada como incumplida, sin perjuicio de que pueda ejercerse la acción de tutela para solicitar el amparo del derecho fundamental del habeas data, en los términos del artículo 16 de la ley en cuestión:

El numeral 6° del literal II del artículo 16 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, preceptúa: *“Sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del hábeas data, en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida. La demanda deberá ser interpuesta contra la fuente de la información la cual, una vez notificada de la misma, procederá a informar al operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, de forma que se pueda dar cumplimiento a la obligación de incluir la leyenda que diga “información en discusión judicial” y la naturaleza de la misma dentro del registro individual, lo cual deberá hacer el operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a haber recibido la información de la fuente y por todo el tiempo que tome obtener un fallo en firme. Igual procedimiento deberá seguirse en caso que la fuente inicie un proceso judicial contra el titular de la información, referente a la obligación reportada como incumplida, y este proponga excepciones de mérito.”*⁵

Atendiendo las exigencias legales y los postulados jurisprudenciales antes expuestos, de las pruebas obrantes en el expediente, se concluye que no se han agotado todas las alternativas establecidas en la Ley 1266 de 2008, en este caso presentar la respectiva reclamación o queja ante la Superintendencia Financiera, para que se ordene la corrección, actualización o retiro de datos personales, o si llegado el caso se inicie la actuación administrativa por el incumplimiento de obligaciones como fuentes de información, además tampoco obra reclamación contra la titular actual de la obligación reclamada, ADCORE SAS.

La acción de tutela como mecanismo subsidiario, excepcional y residual de la protección de los derechos fundamentales, no emerge como alternativa directa a soslayo de las acciones judiciales al alcance de quienes se sientan afectados; y es que en casos como el presente ante la negativa de eliminar el reporte negativo de las bases de datos, existen medios de control ante la Superintendencia Financiera que permiten, desde la interposición de la queja hasta la iniciación del proceso administrativo; sin embargo, auscultando el acervo probatorio, se observa que el accionante pretende directamente mediante la acción de tutela eliminar la información negativa de la central de riesgo, sin antes haber agotado las instancias definidas en la ley.

Así, no resulta legítimo evadir tales alternativas a través del ejercicio de la acción de tutela, dejando de lado su naturaleza, residual y subsidiaria; ni justificar la celeridad de la acción de tutela para pretermitir los trámites ordinarios pues de ser así, las demás vías judiciales de

⁵ Artículo 16 de la Ley 1266 de 2008



defensa se tornarían en ineficaces todas, y ello supondría un desajuste al sistema judicial en su integridad.

Si bien una de las características esenciales de la tutela es precisamente la celeridad y brevedad con que la persona obtiene una decisión judicial, esa sola circunstancia no significa *per se* que pueda desplazar cualquier otro mecanismo, porque se llegaría al absurdo de anular el sistema procesal diseñado por el legislador, más aún cuando la protección de derechos fundamentales no es solo asunto reservado únicamente al Juez Constitucional en sede de tutela, razón por la que se declarará improcedente el amparo del derecho constitucional al habeas data.

Por último, considera el Despacho importante precisar que aun cuando fue promulgada recientemente la Ley 2157 de 2021, debe advertirse que esta no deroga la Ley 1266 de 2008 (Ley de Habeas Data), sólo la modifica en algunos aspectos; sin embargo, continua vigente el art. 17 de esta última ley, que establece en cabeza de la Superintendencia de Industria y Comercio o a la Superintendencia Financiera la competencia para dirimir conflictos relacionados con la corrección, actualización, o retiro de datos personales, o para que se inicie una investigación administrativa por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley 1266 de 2008, por tanto, resulta improcedente solicitar la corrección, actualización o eliminación de los datos reportados a través de acción de tutela, toda vez que se encuentra estatuido un medio ordinario de defensa para ello.

Adicional a lo anterior, entra el Despacho a analizar la presunta vulneración del derecho fundamental de petición del accionante, para lo cual se advierte que el artículo 23 de la Carta Política, señala que toda persona está facultada para presentar peticiones respetuosas a las autoridades o a los particulares en los términos que señale la Ley, y a obtener pronta resolución, cuya respuesta debe ser clara, oportuna y precisa con lo solicitado, además que se comunique en debida forma, pues de lo contrario pone de presente la vulneración o el desconocimiento del derecho de petición. Sin embargo, no es requisito sine qua non para que se entienda tal respeto, que la contestación haya de ser en sentido positivo o de aceptación a lo solicitado (Sentencias de la Corte Constitucional T- 470 de 2002, T- 691 de 2010, entre otras).

Ahora bien, en valoración de las pruebas obrantes en el expediente, se advierte que, si bien la parte accionante manifiesta haber presentado petición ante las accionadas, de los documentos que acompañan la solicitud de amparo, no se observa petición posterior a los hechos que alega acaecieron después de la acción de tutela que presentó ante el Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, despacho en el que sí se le concedió el amparo al derecho fundamental de petición, respecto a su solicitud presentada con anterioridad, lugar al que debe acudir en caso de encontrarse inconforme con la respuesta, para promover el incidente de desacato correspondiente, al tenor de los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991. Máxime cuando la accionante no ha acreditado que haya iniciado el trámite referente al habeas data ante la vinculada ADCORE S.A.S., hoy titular de la obligación censurada.

En relación al caso bajo estudio, la Corte Constitucional en Sentencia T-010/98 consideró que: *“...Los dos extremos fácticos -que deben ser claramente establecidos-, en los cuales se funda la tutela del derecho de petición, son, de una parte **la solicitud, con fecha cierta de presentación ante la autoridad a la cual se dirige**, y de otra el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que la respuesta se haya comunicado al solicitante.*

*La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: **debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo**, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada,*



resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder... ”. (Negritas fuera de texto original).

Siguiendo la Jurisprudencia transcrita y ante el hecho de la orfandad probatoria referente a la entrega de la petición ante las accionadas y vinculadas, no es posible predicar respecto de esta un hecho vulnerador del derecho fundamental de petición. En tal sentido deviene negar el amparo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Civil Municipal de Barranquilla, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar improcedente el amparo invocado mediante acción de tutela por parte de la señora OLGA LUCIA ARRIETA PUPO, en cuanto sus derechos fundamentales de habeas data, debido proceso, buen nombre y honra.

SEGUNDO: Negar el amparo respecto del derecho fundamental de petición de la señora OLGA LUCIA ARRIETA PUPO.

TERCERO: Notifíquese a las partes la presente decisión a través del medio más expedito.

CUARTO: De no impugnarse esta providencia, en su oportunidad, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991. Una vez devuelta la acción, hágase las anotaciones de rigor en sistema de anotación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROSA ALICIA BARRERA LUQUE
JUEZA

Firmado Por:

Rosa Alicia Barrera Luque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 013
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **153a674bb4b9f9d4c1c12e60a1f75c6e03b82bb9e0cbe91c2d6cba6ae5c6976a**

Documento generado en 17/03/2022 02:41:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>